



Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 062
RADICADO N° 2023-00085

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad, el día 25 de febrero de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, mayor de edad y de quien se informa en el expediente digital, sufre de: *“retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento” “antecedentes de autismo”*, remitido por la Dra. Carol Liliana Geney Silva, Comisaria de Familia del Municipio de Nechí-Antioquia, al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia, el que a su vez declinó su competencia, remitiendo el PARD a éste Circuito Judicial, a fin de que se revisara y resolviera de fondo la situación jurídica del otrora menor.

ANTECEDENTES

I. Se tiene que YEISON ANDRES OSORIO MADERA, según foliatura ingresó a protección de la Comisaría de Familia del municipio de Nechí-Antioquia, el día 12 de abril de 2010, sin que se puedan determinar concretamente las razones por las cuales el otrora menor fue merecedor de una medida de restablecimiento de derechos, pues no existe un auto siquiera de verificación de derechos o de apertura del PARD, resultando confuso, se repite, las razones por las cuáles se dio apertura al proceso, habida cuenta que por un lado se precisa que ello lo fue debido al abandono y situación de calle de YEISON ANDRES, y de otro lado, por la discapacidad que sufre aunado al abandono de su madre y padre.

En razón a lo anterior, aparece en el expediente como primer folio la boleta de ingreso de YEISON ANDRES al Instituto de Capacitación Los Álamos, con fecha del 12 de abril de 2010; remitido por la entonces Comisaria de Familia de Nechí-Antioquia, Dra. Ammy Candelaria Pérez Jiménez, así como la certificación como sujeto que hace parte de la población especial en salud, suscrito por la Secretaría de Protección Social de Nechí-Antioquia.

II. Posteriormente, incorporadas algunas pruebas documentales, informes de la Comisaría de Familia de Nechí-Antioquia, historias clínicas, seguimientos del Instituto de Capacitación Los Álamos, entre otros, se halla como último pronunciamiento de la Autoridad Administrativa el informe de evolución del proceso de atención realizado por el Equipo Psicosocial del Centro Zonal Aburrá Sur del 13 de noviembre de 2020, toda vez que es ésta dependencia administrativa quién vigila la medida en la que se encuentra el prenombrado YEISON ANDRES, se insiste, sin mediar actuación alguna conforme lo establecido en los Arts. 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, vale decir, auto de verificación de derechos Art. 52 *Ibídem*, apertura de investigación, declaración de vulneración de derechos, o proveimiento de fallo.

Por oficio del 1° de febrero de 2023, la Comisaría de Nechí-Antioquia, remitió ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia-Antioquia, el citado PARD, toda vez que, en su sentir, había operado la perdida de competencia en la instancia administrativa de que trata el Art. 100 de la ley 1098 de 2006 Modificada por el Art. 4° de la Ley 1078 de 2018.

En ese orden, una vez recibido el expediente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia, por auto del 10 de febrero de 2023, rehusó la competencia por el factor territorial para conocer el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, bajo el pretexto de que éste se encontraba internado en el Instituto de Capacitación Los Álamos de Itagüí-Antioquia, siendo dicha municipalidad, según su apreciación, en donde se deberían restablecer los derechos y en todo caso definir la situación jurídica del otrora menor, habiendo correspondido a esta Agencia Judicial por reparto.

III. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario, se remitirán las diligencias que se adelantan a favor de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, a efectos de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en garantía de los derechos que le asisten al citado, cuyo diagnóstico médico es: *“retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento” “antecedentes de autismo”*, entre otras, realice las diligencias

tendientes a garantizar sus derechos fundamentales; todo ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes¹, es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes son los encargados en principio de la restauración de sus derechos.

Sin embargo, de manera excepcional, el Juez de Familia tiene competencia en algunos eventos, entre ellos, el referido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que consagra la pérdida de competencia en la instancia administrativa cuando en ésta se superen los términos establecidos de duración del PARD -18 meses- sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga.

A su vez, el Artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que Modificó el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, fijó el lapso de dieciocho (18) meses, como término máximo de duración de los procesos Administrativo de Restablecimiento de Derechos, empero, dispuso en el inciso 4: “Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales”, (Subraya fuera de texto y a propósito)

¹ Art. 50 Ley 1098 de 2006. *“La restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*

mandato que busca materializar la prevalencia de sus derechos, como lo establece el Art. 13 de la Carta Política.

II. Ahora bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es el encargado de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas; es por ello, que continuamente va dando directrices para el cabal cumplimiento de la aplicación normativa en relación con los niños, las niñas y los adolescentes.

Así entonces, de acuerdo a la historia procesal, la autoridad administrativa dejó pasar más de doce años sin resolver la situación jurídica de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, pues ha de recabar en el infrascrito Juez que ni siquiera existe auto de apertura o la respectiva verificación de derechos de que trata el Art. 52 de la Ley 1098 de 2006, acompasado con los Arts. 99 y 100 *ibídem*, preceptos normativos que tienen como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) su pleno y armonioso desarrollo y para lograrlo estableció una normas sustantivas y procesales para su protección integral y la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades, e involucró como responsables solidarios en el logro de dichos objetivos a la familia, la sociedad y al Estado Art. 10 *Ídem*; anotando que lo planteado es plenamente aplicable para el caso de YEISON ANDRÉS, quien a la fecha cuenta con más de 26 años de edad, vale decir, que para el momento que ingresó bajo la protección del Estado oscilaba en una edad de 13 años, y por consiguiente merecedor de toda la protección por parte de las entidades estatales, quienes, se insiste dejaron pasar el tiempo sin definir de fondo la situación jurídica del referido, de allí que los supuestos normativos antes citados son aplicables a las personas mayores de edad con discapacidad, conforme al Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 del ICBF, el cual es vinculante conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 11 del CIA.

Específicamente, el Art. 86 de la Ley 1098 de 2006 atribuyó a los Comisarios de Familia, entre otras, la facultad de adelantar las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los NNA y adoptar las medidas de protección tendientes a conjurar la violación o amenaza de sus derechos, medidas que se encuentran reguladas en la misma codificación a partir del Art. 50; a prevención de que dicha situación jurídica, conforme al Art. 103, Modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, tenía que ser definida ordenando el reintegro bajo la comprobación de unos supuestos de garantías para el protegido por parte de la familia, o remitiendo el proceso al Defensor de Familia para que procediera con la declaratoria de adoptabilidad del NNA.

En esta línea, vale la pena precisar que frente a la declaratoria de adoptabilidad de un menor de edad, la plurimentada Ley de Infancia y Adolescencia, señala que para lo pertinente se requiere la manifestación incondicional del consentimiento idóneo previo de los padres o la decisión final que declare al NNA en situación de adoptabilidad; sin embargo, en tratándose de mayores de edad las exigencias normativas son otras y están reguladas por el artículo 69 CIA que dice: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”*.

Así las cosas, claro es para esta dependencia judicial, que en el presente caso el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR incurrió en varias omisiones en su actuar, esto es, no adelantar diligentemente el PARD, así como no avanzar en su momento, con las facultades otorgadas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1306 de 2009, el respectivo juicio de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y su consecuente nombramiento de guardador, dada la mayoría de edad que al día de hoy cuenta el citado YEISON ANDRES OSORIO MADERA, y su condición de discapacidad, situación que no se desvanece por el hecho de que el conocimiento del proceso estuviera a cargo de la Comisaría de Familia de Nechí-Antioquia, pues obra en el expediente constancia de que el Dr. Carlos Alberto Espinosa, Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, es la autoridad encargada de vigilar la medida de restablecimiento de derechos otorgada al otrora menor y que como

consecuencia estaba debidamente ilustrado de los pormenores acontecidos con YEISON ANDRES, enrostrándose por parte del infrascrito, la falta de una actividad proactiva y preponderante por las dependencias referidas en garantía de los derechos fundamentales del hoy mayor de edad OSORIO MADERA.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a la remisión que hace la señora Comisaria, correspondería al Juzgado definir la situación jurídica de YEISON ANDRES OSORIO MADERA; no obstante ello, se hace imperioso invocar la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual “se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad”, la cual entró a regir el 26 de agosto de 2019, la que, en su artículo 6°, de manera categórica consagra que **todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**; así mismo, determinó los mecanismos a través de los cuales la persona en situación de discapacidad, puede hacer valer su voluntad y preferencias y, en caso de que sea absolutamente imposible proceder de conformidad, aunado precisó la acción judicial a seguir, esto es, el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo regulado en el artículo 32 del citado plexo normativo.

III. Por consiguiente, para el **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación de la señora Comisaria y Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca Antioquia, al remitir a esta Dependencia Judicial el PARD que se adelanta a favor de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, como quiera que: **i)** el referido lleva más de 12 años en la modalidad de internado bajo protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través del Instituto de Capacitación Los Álamos, sin que, teniendo en cuenta las afecciones en salud mental que lo aquejan, se haya declarado en Interdicción Judicial, en vigencia de la Ley 1306 de 2009; **ii)** a la fecha, el citado OSORIO MADERA, cuenta con más de 26 años de edad, resultando a todas luces improcedente la declaratoria de adoptabilidad, conforme a lo reseñado en líneas anteriores; **iii)** es obligación del Estado procurar la garantía y protección en los términos del Artículo 13 y 47 de la Constitución Política, y la aplicación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 del ICBF, el cual es vinculante

conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 11 de la CIA, disposiciones aplicables al *sub lite*, teniendo en cuenta el grado de discapacidad que presenta YEISON ANDRES OSORIO MADERA, y por consiguiente, acreedor del disfrute y ejercicio de sus derechos por cuenta del Estado, al ser un individuo que hace parte de la población vulnerable por la condición propia y particular en que se encuentra; de igual modo, no se le puede lanzar al mundo exterior sin antes resolverse sobre la adjudicación de la persona o entidad de apoyo, que en todo caso vele por la garantía de sus derechos fundamentales, conforme a la Ley 1996 de 2019.

IV. Por consiguiente, y no encontrando este Juzgador manera de restablecer los derechos de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, en los términos del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, quien de acuerdo a la foliatura es una persona con discapacidad cognitiva, internada en el Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS, por disposición de la Comisaría de Familia de Nechí Antioquia, siendo vigilada dicha medida por el Defensor de Familia Dr. Carlos Alberto Espinoza, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia Centro Zonal Aburrá Sur, considera el infrascrito que ha de ser la última de las entidades nombradas –ICBF-, quien habrá de seguir velando por el bienestar y garantía de derechos del referido YEISON ANDRES, a fin de que, conforme a sus directrices, faculte a un Defensor de Familia para promover el trámite de que trata la Ley 1996 de 2019, y realizado ello, proceder a terminar con el corriente PARD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el corriente PARD adelantado a favor de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, C.C. 1.036.669.297, a la Directora Regional-Antioquia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. Isabel Cristina Patiño Mejía (E), o quien haga sus veces y como persona natural, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Agente del Ministerio Público, en los términos del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: INFORMAR de ésta decisión tanto a la Comisaría de Familia de Nechi-Antioquia, como al Juzgado Promiscuo de Familia de dicha municipalidad.

CUARTO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión, previa remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b1f04d6965037291519343f395214949fff763b26526f5033203b1ff842fa**

Documento generado en 27/03/2023 12:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**